

á su continuación, y no á los *gananciales* que ya pueden haberse producido por la sociedad entonces existente, parece más conforme con la opinión aceptada en el texto (1), de que no puede hacerse dicha renuncia de los gananciales, no de la sociedad, durante el matrimonio, siendo la excepción, el caso de la separación de bienes judicialmente decretada; no existiendo, por tanto, dificultad alguna de *transición* por lo que á dicha regla general se refiere, como existiría en el caso de aceptarse la otra inteligencia dada á la ley 60.<sup>a</sup> de las de Toro, pues en tal supuesto debiera reputarse un derecho de la mujer á renunciar *en todo tiempo* los gananciales, en el cual habría de ser mantenida en todos los matrimonios *anteriores* á la publicación del Código.

Por lo que se refiere á la *renuncia de la sociedad*, ó sea á su *continuación*, la mujer, en todos los matrimonios anteriores al Código, tendrá el derecho de hacerla para impedir dicha continuación, procediendo á liquidarla y disolverla durante el mismo matrimonio como un derecho que le otorgaba la legislación anterior, según la doctrina generalmente admitida, y que terminantemente se niega en dicho art. 1.394, que la prohíbe durante el matrimonio, á no ser en el caso de *separación* de bienes decretada judicialmente, sin que sea necesario, para el caso de dichos matrimonios *anteriores*, la forma precisa de escritura pública en la renuncia que prescribe dicho artículo; pero la salvedad que se hace al final del mismo, respecto de los acreedores conforme al art. 1.001 por analogía con la doctrina de aceptación de herencia, es un derecho *nuevamente declarado* en el Código, que permite á los acreedores verificarla cuando el heredero la repudia en su perjuicio que se regirá por la segunda parte de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*, y podrá ser aplicable á todos los casos de renuncia de la sociedad en cuanto se cumple la necesaria circunstancia, para que este efecto *retroactivo* tenga lugar, de «no perjudicar á otro derecho adquirido de igual origen».

### § 2.º

#### Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

#### 42. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS COMPRENDIDAS EN ESTE CAPÍTULO:

1.<sup>a</sup> Los artículos del Código civil insertos y explicados en este capítulo.

2.<sup>a</sup> Las reglas del contrato de sociedad, ó sean los artículos 1.665 á 1.708 del Código civil, en todo aquello que no se oponga á lo determinado por el cap. 5.º, tít. 3.º del Código, conforme al art. 1.395 del mismo.

(1) Núm. 10, nota 3 de este capítulo, pág. 819.

## CAPÍTULO XXII

SUMARIO.—EL **contenido** DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.—B. RELACIONES PATRIMONIALES Ó DE BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES (continuación).—d. **De la separación de los bienes de los cónyuges, y de su administración por la mujer durante el matrimonio.**

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL ACERCA DE LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

§ Único. Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la separación de bienes en la sociedad conyugal.—1. Deficiencia del Derecho anterior en esta materia.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—2. Concepto de la separación de bienes en la sociedad conyugal; diversos supuestos, acepciones legales, causas y especies de la misma y sus requisitos formales.—3. Efectos civiles de la separación de bienes: 1.º Efectos comunes. 2.º Efectos especiales.—a. Respecto de los derechos del marido, en la separación de bienes decretada á su instancia.—b. Respecto de los derechos de la mujer, en la separación de bienes decretada á su instancia.—c. Respecto de los derechos de terceras personas ó acreedores.—4. Rescisión del estado legal de separación de bienes, decretada judicialmente.—5. Otras situaciones excepcionales que transfieren á la mujer la administración de los bienes del matrimonio.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil*.—6. Separación de bienes.

§ 3.º *Explicación*.—7. Inicial.—8. Concepto de la separación de bienes en la sociedad conyugal; diversos supuestos y acepciones legales de la misma.—9. Sus especies (contractual, legal y judicial).—10. Sus causas taxativas.—11. Sus elementos (requisitos formales).—12. Sus efectos civiles (comunes y especiales).—13. 1.º Efectos comunes al marido y á la mujer.—14. 2.º Efectos especiales.—a. Respecto de los derechos del marido, cuando la separación de bienes se decreta á su instancia.—b. Respecto de los derechos de la mujer, según la causa en que se funde la separación de bienes que se decreta á su instancia.—c. Respecto de los derechos de terceras personas ó acreedores.—15. Rescisión del estado legal de separación de bienes, decretada judicialmente, sus causas, formas y efectos.—16. Otras situaciones excepcionales en que se transfiere á la mujer la administración de los bienes del matrimonio y su relación con la doctrina de la separación de bienes.—17. Sus supuestos y reglas.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—18. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común*.—19. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

### ART. I

#### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

### § ÚNICO

#### Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de la SEPARACIÓN DE BIENES en la sociedad conyugal.

1. Es esta una materia que no tuvo en el Derecho anterior una reglamentación legal, más ó menos completa y en cierto modo independiente, como la que se ofrece en el Código civil.

Desde luego nada aparecía en aquél que se refiriera á esta *situación civil* de relaciones *patrimoniales* entre cónyuges, como uno de los diferentes *sistemas* por los cuales se pudiera establecer un régimen *normal* en cuanto á los bienes particulares de éstos y los de la sociedad conyugal, porque en el Derecho de Castilla que precedió al Código no se admitía, como éste lo hace en sus arts. 1.315 y 1.432, el principio de la *libertad del pacto* para las capitulaciones matrimoniales.

Cierto es que los otros supuestos que originan la separación de bienes ó la administración de los de la sociedad conyugal por la mujer, son hipótesis de *anormalidad* para el matrimonio por situaciones especiales, principalmente del marido; tales, como la interdicción, la ausencia y el divorcio de que fuera culpable, y que semejantes hechos ofrecían consecuencias análogas en orden á los bienes y modificaciones de la capacidad civil, para administrarlos, en la mujer; pero también lo es que se proveía á ellas, dentro del Derecho anterior, por reglas más ó menos incidentales de leyes singulares, por ejemplo, la de interdicción civil de 18 de Junio de 1870 (1), y por soluciones análogas para otros casos (2) de esta índole, sin llegar á constituir un cuerpo de doctrina más ó menos perfecto, como el que suministra el Código, con la consideración legal *íntegra* de tal estado *excepcional* en las relaciones *patrimoniales* de la sociedad conyugal.

## ART. II

## CÓDIGO CIVIL

## § 1.º

## Texto.

**2. CONCEPTO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL; DIVERSOS SUPUESTOS, ACEPTACIONES LEGALES, CAUSAS Y ESPECIES DE LA MISMA Y SUS REQUISITOS FORMALES.**

Art. 1.432. Á falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial, salvo el caso previsto en el artículo 50.

Art. 1.433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil ó hubiera sido declarado ausente ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación bastará presentar la sentencia firme que

(1) Núm. 4, cap. 12, t. II, 2.ª edic.

(2) Que resultan mencionados en los términos más ó menos explícitos que permite la insuficiencia del Derecho anterior, al tratar de las diferentes hipótesis que daban lugar á ella.

haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1.437. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare, se deberán anotar é inscribir, respectivamente, en los Registros de la propiedad que corresponda si recayere sobre bienes inmuebles.

**3. EFECTOS CIVILES DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.****1.º Efectos comunes.**

Art. 1.434. Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos; todo en proporción de sus respectivos bienes.

Art. 1.440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se le conceden en los arts. 1.374 y 1.420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el art. 73.

Art. 1.458. El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes ó cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al cap. 6.º, tit. 3.º de este libro (1).

**2.º Efectos especiales.**

a) *Respecto de los derechos del marido en la separación de bienes decretada á su instancia.*

Art. 1.435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separación se haya acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones 2.ª y 3.ª, cap. 3.º de este título.

b) *Respecto de los derechos de la mujer en la separación de bienes decretada á su instancia.*

Art. 1.436. Si la separación se hubiera acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo 2.º del art. 1.434.

Art. 1.441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

2.º Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo á los arts. 183 y 185.

(1) El 4.º del Cód. civ.

3.º En el caso del párrafo 1.º del art. 1.436.

Art. 1.442. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce; pero siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el art. 1.444.

Art. 1.444. La mujer no podrá enajenar ni gravar durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando ésta se refiera á valores públicos ó créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto hasta que recaiga la aprobación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

c) *Respecto de los derechos de terceras personas ó acreedores.*

Art. 1.438. La separación de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

4. RESCISIÓN DEL ESTADO LEGAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, JUDICIALMENTE DECRETADA.

Art. 1.439. Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

5. OTRAS SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE TRANSFIEREN Á LA MUJER LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MATRIMONIO.

Art. 1.441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al art. 220.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo ó declarado rebelde en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

Art. 1.443. Se transferirá á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el art. 1.441, pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo 2.º del art. 1.434.

## § 2.º

### Jurisprudencia según el Código civil.

#### 6. SEPARACIÓN DE BIENES.

La autorización judicial para contratar la mujer sobre bienes propios, procede como consecuencia de la separación de los bienes de la sociedad conyugal y pérdida de la administración de los de aquélla, conforme al núm. 4.º del art. 73 del Código civil, en relación con el 1.433, cuando pronunciada sentencia firme de divorcio hubiera sido causante de éste el marido (1).

Constituído un matrimonio bajo el régimen de separación absoluta de bienes y con la solemne declaración del marido de no aportar ninguna clase de ellos, no puede presumirse que los muebles existentes á su fallecimiento pudieran pertenecerle ni reputarse gananciales, y entendiéndolo así la Sala sentenciadora no infringe los arts. 1.315 y 1.407 del Código civil (2).

## § 3.º

### Explicación.

7. Bajo el epígrafe «*De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio*» ofrece el Código una doctrina, en una serie de artículos (3) y en capítulo inmediatamente posterior al en que trata en el lib. IV de la *sociedad de gananciales*, cuyo vario sentido y distintas aplicaciones conviene, ante todo, determinar.

8. La *separación de bienes* de los cónyuges, combinado el principio del art. 1.432, que dice: «á falta de declaración *expresa* en las capitulaciones matrimoniales» con el 1.315 (4), que consagra, como es sabido, el de la *libertad del pacto* entre los que van á contraer matrimonio, en orden á los bienes presentes y futuros, constituye un *nuevo sistema* ó *régimen económico* para la sociedad conyugal, que consiste en la *separación de bienes entre los cónyuges*, y al cual, por modo expreso, se refiere dicho art. 1.432, como legalmente posible, cuando es producto de la estipulación en las mencionadas capitulaciones; pero, aparte esta consideración, no vuelve el Código en ninguno de los artículos siguientes de los que comprende este capítulo á tratar de la *separación de bienes* en tal sentido de forma *normal* del *régimen económico* en la familia, resultado de la estipulación de los cónyuges.

Conviene anotar, sin embargo, que en este concepto de *régimen económico* de la familia, y con el calificativo de *absoluta* separación de bienes ha de entenderse contraído el matrimonio de los que se casaran contra las prohibiciones del art. 45, á tenor de lo dispuesto en el 50 (5),

(1) Sent. 12 Enero 1900.

(2) Sent. 20 Noviembre 1907.

(3) 1.432 á 1.444.

(4) Explicado en los núms. 14 á 16, cap. 16 de este tomo.

(5) Idem en el núm. 41, cap. 14 de este volumen.

que así lo establece, por vía de *pena* civil, en los casos de infracción de las prohibiciones de aquél, declarando que «cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir *proporcionalmente* al sostenimiento de las cargas del matrimonio».

Otro sentido, en esta materia, es el de consistir en el conjunto de reglas destinadas á proveer á situaciones *excepcionales* que causan la separación de bienes, con una serie de consecuencias legales, relativas, ya á la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, si existía en aquel matrimonio este régimen económico, ya á importantes novedades en la administración de los bienes de la sociedad conyugal, transfiriéndola en muchos casos á la mujer, que antes no la tenía.

De lo dicho se deduce que la *separación de bienes* representa dentro del Código una de estas dos cosas:

1.<sup>a</sup> Un *régimen económico* del matrimonio, de condición *normal*, producto de la *estipulación* en las capitulaciones, á tenor del principio de *libertad de convención* del art. 1.432 y del 1.315 citados; ó el resultado de una *declaración de la ley* que, por su ministerio, y á título de *pena civil*, considera establecido este régimen, conforme á lo prevenido en el art. 50, por las infracciones del art. 45.

2.<sup>a</sup> Una situación de *anormalidad* y un régimen de *excepción*, consecuencia de diferentes motivos invocados por uno de los cónyuges y estimados suficientes por el *decreto judicial*.

9. Asimismo cabe distinguir, por consiguiente, la *separación de bienes* en estas tres clases: *contractual* ó voluntaria, *legal* ó penal y *excepcional* ó judicial. Á esta última especie de separación es á la que el Código consagra el resto de sus prescripciones en este punto.

10. La *separación de bienes* en este concepto puede fundarse tan sólo en una de estas *tres* causas: pena de *interdicción civil* impuesta á uno de los cónyuges, *declaración de ausencia* de cualquiera de ellos y *sentencia firme de divorcio*.

11. Son requisitos de *forma* los siguientes: 1.º La instancia de parte, ó sea la petición del cónyuge no condenado por la pena, en el caso de interdicción civil, del presente en el de ausencia ó del inocente en el de divorcio. 2.º La presentación de la sentencia firme pronunciada contra el cónyuge culpable, en los casos de interdicción civil ó de divorcio, ó la declaración de ausente en el de ausencia. 3.º El decreto ó *providencia judicial*, que es la denominación que emplea el art. 1.432, si bien se concibe que procesalmente es impropia, pues una mera *providencia* no es resolución judicial adecuada para contener una decisión de tal importancia como la *separación de bienes*, así es que el mismo Código, en el artículo 1.437, lo denomina *sentencia*, y bastaría se calificara de *auto*, por lo que el decreto judicial de la *separación de bienes* tiene de resolución dictada, así como en *ejecución* de la sentencia firme que declaró la ausencia ó el divorcio ó impuso la interdicción civil. 4.º Que tanto ésta, como la demanda de separación, se deberá *inscribir* y *anotar*, respectiva-

mente, en los Registros de la propiedad que corresponda, si recayera sobre bienes *inmuebles*.

12. Firme la sentencia de *separación de bienes*, se está en el caso de determinar sus importantes *efectos civiles*, que pueden clasificarse, para su mejor comprensión, en *comunes* á ambos cónyuges, *especiales* respecto de los derechos del marido, de los de la mujer y de los de terceros, y *rescisorios*.

13. EFECTOS COMUNES.—Debe considerarse que lo son de la *separación de bienes*, para ambos cónyuges, todos los que se producen por la sentencia firme, en cuanto al *régimen de gananciales*, al *sostenimiento de las cargas de la sociedad conyugal* y á la desaparición de alguna incompatibilidad contractual entre los cónyuges, á saber:

1.º Respecto de la *sociedad de gananciales*, acordada que sea la separación, quedará aquélla *disuelta* por ministerio de la ley, que así lo declara en el art. 1.434 del Código, y se hará su *liquidación* conforme á lo establecido por éste (1).

2.º Respecto al *sostenimiento de las cargas del matrimonio*, se declara en el segundo párrafo del art. 1.434 que el marido y la mujer deberán atender *recíprocamente*, tanto á su sostenimiento personal, como al de los hijos y educación de éstos, *en proporción* de sus respectivos bienes.

Claro es que desapareciendo, por la separación de bienes, el fondo común de la sociedad de *gananciales*, al cual está remitida como carga el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges (2), no cabe otra solución que la que el Código emplea de atribuir el levantamiento de estas cargas á los bienes particulares del marido y de la mujer, con un criterio *proporcional* á la cuantía de su patrimonio respectivo; pero es más fácil formular esta regla en tales términos, que verla cumplida sin dificultades de ejecución. ¿Quién regulará, en efecto, esta *proporción* en las imputaciones á los bienes particulares de cada cónyuge para el sostenimiento de las cargas de la familia? ¿El marido, exclusivamente, para que no se produzcan desarmonías y entorpecimientos en la práctica de la vida familiar? ¿Se concederá á la mujer algún derecho para mantener dentro de sus verdaderos términos ese criterio *proporcional*, ya que se le impone la obligación de contribuir al levantamiento de aquellas cargas dentro de la medida de *proporción* que su patrimonio, comparado con el de su marido, pueda permitir? ¿Cómo, cuándo, por quién, y en virtud de qué medios se podrá impugnar, defender, comprobar ó decidir, si el precepto legal se ha cumplido en cuanto á la contribución *proporcional* para el sostenimiento de esas cargas de la familia, impuesta á cada cónyuge según sus bienes particulares? Todo esto revela verdaderas necesidades

(1) En los arts. 1.418 á 1.431, explicados en los núms. 38 y 39, cap. 21 de este tomo.

(2) Núm. 5.º, art. 1.408, inserto y explicado en los núms. 25 y 36, respectivamente, ídem íd.

de ejecución, á las cuales no resulta se haya provisto de modo especial, al menos, si el precepto se ha de cumplir tal como está escrito, pues no basta consignarlo en el articulado del Código y dejarlo sin desarrollos que hagan su efectividad dudosa, difícil, quizá imposible ó de práctica perturbadora para el cumplimiento de los mismos fines de su aplicación.

Habrà que estar, pues, á las reglas generales de las relaciones familiares, ó sea á los derechos que á los cónyuges corresponden en el matrimonio y, por tanto, con cierta supremacía para este caso á favor de la determinación del marido, sin perjuicio, á lo sumo, de otorgar á la mujer aquellas defensas de razón para cuando aquél, abusando de sus iniciativas, no mantuviera ese criterio *proporcional* con el patrimonio respectivo de cada cónyuge en el sostenimiento de las cargas de la familia: supuesto hártamente peligroso para la armonía de aquélla y no menos difícil de practicar, á la vez que estéril en resultados probablemente para la defensa de la mujer.

Ni siquiera cabe adoptar como más prudente el remedio de *remitir* la solución de estas dificultades, restableciendo la debida proporción, en la que, según el patrimonio respectivo, debieran contribuir los cónyuges á sufragar esos gastos familiares para cuando el matrimonio se disolviera, á fin de evitar esas posibles desarmonías y la temida falta de libertad de la mujer mientras el matrimonio subsista; porque esta sería una complicación más á la disolución del matrimonio y sucesión de uno de los cónyuges, aparte la falta de *base* para fijar entonces la cuantía de los gastos familiares hechos durante el matrimonio y la averiguación de si fueron atendidos *recíprocamente* por ambos cónyuges y de manera *proporcional* á la importancia de sus respectivos bienes; ambos extremos, de imposible depuración en la mayoría, si no en la totalidad, de los casos, puesto que lo contrario exigiría una contabilidad llevada con el mayor escrúpulo, que no es, ni mucho menos, lo que en la realidad de la vida sucede.

Estas dificultades son tan ciertas, como cierto es que en ese segundo párrafo del art. 1.434, y por lo que al sostenimiento del marido, de la mujer y de los hijos y educación de éstos se refiere, se imputa á ambos cónyuges y se usa la fórmula legal terminante que revelan estas palabras: «todo en *proporción* de sus respectivos bienes», de lo cual resultan dos cosas: primero, que el precepto legal es terminante, y segundo, que no se han arbitrado los medios precisos, ni quizá pueden arbitrarse, para su observancia.

3.º Respecto de la desaparición de alguna incompatibilidad contractual entre los cónyuges, es de notar como un efecto de la *separación de bienes*, ya convencional, ya judicial, el de que, á tenor del art. 1.458, pueden el marido y la mujer venderse bienes recíprocamente, cosa que no les está permitido sino cuando existe tal estado legal de separación de bienes; de donde resulta que, existiendo ésta, tienen capacidad para celebrar contratos de compraventa entre sí; y cuando, por el contrario,

no impera el régimen de separación de bienes establecido en las capitulaciones ó decretado judicialmente, es nulo todo contrato de compraventa que entre sí verifiquen; sin duda porque en este supuesto se considera subsistente el obstáculo legal de *unidad de persona* en el orden *patrimonial*, y en el otro no; ya que en el orden de las *relaciones personales* dicha consideración legal de unidad de persona entre los cónyuges existe lo mismo con separación de bienes que sin ella, mientras el matrimonio no se disuelve ó anula.

Complementan esta doctrina de efectos civiles de la separación de bienes *comunes* á ambos cónyuges las declaraciones del art. 1.440 y sus concordantes, á saber:

1.º Que la separación no es igual á la disolución por muerte, y, por consiguiente, no cabe usar en el caso de la primera de los derechos atribuidos á los cónyuges en el supuesto de la segunda reconocidos en los arts 1.374, que adjudica á la viuda el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma; ó en el 1.420, que prohíbe la inclusión en el inventario de esos efectos que constituyen el lecho conyugal, los cuales, así como las ropas y vestidos de uso, han de entregarse al cónyuge superstite (1).

2.º La de que estos derechos, que por razón de disolución del matrimonio en virtud de muerte de uno de los cónyuges corresponden al superstite, podría utilizarlos, llegado que sea este caso, aunque haya precedido la separación de bienes.

3.º Que el cónyuge culpable, en el caso de sentencia de divorcio y de ser éste la causa que motiva la separación de bienes, como uno de los tres en que, según el art. 1.433, puede fundarse la petición del cónyuge inocente y el decreto judicial de dicha separación de bienes, ha de perder todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, así como el inocente ha de conservar todo cuanto hubiere recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, á tenor de lo que previene el núm. 3.º del art. 73 (2), como uno de los efectos civiles de la sentencia de divorcio, que deja á salvo el art. 1.440 al determinar esta limitación y salvedades á los efectos de la separación de bienes.

14. EFECTOS ESPECIALES.—Se refieren á los derechos del *marido* y de la *mujer*, y, en general, á la situación jurídica de los cónyuges respecto de los bienes, según los casos y supuestos de la separación, y á los derechos de *terceras personas* por sus créditos anteriores.

a) Si la separación de bienes se acuerda á instancia del marido, los efectos son: *subsistir* en éste la facultad de administrar *los bienes del matrimonio*, que el Código le otorga en los casos normales, ó sea mantener la integridad de la doctrina legal contenida en los arts. 59 y

(1) Explicados ambos en la letra *m*, núm. 47, cap. 18, y en el núm. 39, cap. 21 de este tomo.

(2) Ídem en el núm. 28, cap. 23 de este tomo.